



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIV-556

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, fracciones I y II; 7°, 8°, 9°, fracciones V y VIII; 10, fracción III y; 11, párrafo primero; 12; 13; 14; 16; 17, párrafo primero; 19; 20; 23; 25; 28; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 38; 46; 47; 48; 49; 50; 98, párrafo primero y fracciones VI, VIII y XI; 100; 101; 102 y 103; y las denominaciones de los Capítulos V y VII; se adicionan los Capítulos VIII y IX denominados "De La Supervisión", y "De Las Infracciones y Sanciones", respectivamente, un segundo párrafo al artículo 1°; una fracción V al artículo 10 y una fracción XII al artículo 98; y los artículos 104 al 119; y se derogan el artículo 2°; 3°, 15; 17, párrafo segundo; artículo 21 y 51 y se sustituye la expresión "Art". por la de "Artículo", en la totalidad de los dispositivos, de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 1º.- En cada una de las Cabeceras Municipales y en las comunidades que por su población lo ameriten, a juicio del Ejecutivo, se establecerán Oficinas del Registro Civil que estarán a cargo de un Oficial de Registro Civil, Jefe de la Oficina, y de un Secretario con facultades de refrendo. En cada caso, de acuerdo con el volumen del trabajo, contará con el personal que fije el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las Oficialías del Registro Civil recibirán las solicitudes de corrección de actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción, que formulen los interesados, y previo pago de los derechos correspondientes, realizarán los trámites ante la Coordinación General del Registro Civil, al término de los cuáles, entregarán, en su caso, las que correspondan las actas corregidas a quienes las tramitaron.

Artículo 2º.- Se deroga.

Artículo 3º.- Se deroga.

Artículo 4º.- Los Oficiales del Registro Civil, los Secretarios y demás personal, serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, que podrá cambiarlos de adscripción, conforme a las necesidades del servicio y removerlos sólo en caso de omisiones en el servicio o de faltas graves, sin perjuicio de las disposiciones laborales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5°.- Las renunciaciones de los Oficiales del Registro Civil se presentarán al Ejecutivo del Estado por conducto del Coordinador del Registro Civil. Ningún Oficial del Registro Civil abandonará su empleo sin que se le haya aceptado la renuncia.

Artículo 6°.- Para...

I.- Tener 25 o más años de edad al momento del nombramiento;

II.- Ser ciudadano mexicano, y

III.- Tener...

Artículo 7°.- El cargo de Oficial del Registro Civil será incompatible con cualquier otro de carácter federal, Estatal o Municipal, excepto el de docencia, salvo autorización expresa del Ejecutivo.

Artículo 8°.- Las faltas temporales o absolutas del Jefe de la Oficina, de los Oficiales y Secretarios de las Oficinas del Registro Civil, serán suplidas por quien designe el Ejecutivo. Por ausencias que duren más de treinta días, deberá nombrarse sustituto. Las faltas del Secretario, cuando no excedan de quince días, serán suplidas por el servidor público que designe el Oficial del Registro Civil. Para ausencias de mayor duración deberá nombrarse sustituto.

Artículo 9°.- Serán...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- a la IV.-...

V.- Expedir certificados de los actos que autoricen siempre que se los pidan; así como de los documentos que con el carácter de anexos existan en los archivos de registro civil que contengan atributos de la personalidad;

VI.- y VII. ...

VIII.-Cerciorarse con la debida oportunidad de que las personas interesadas en los actos que intervengan o en la obtención de certificados y constancias relativas a actos ya autorizados, hayan cubierto previamente, los derechos correspondientes, en términos de la presente Ley;

IX.- Exhortar...

Artículo 10.- Queda ...

I.- y II.- ...

III.- Autorizar actas o extender certificados sin que se hayan pagado previamente los derechos correspondientes;

IV.-.....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Negarse a recibir las solicitudes y documentos necesarios, para la tramitación ante las oficinas centrales, de corrección de actas del registro civil, que le presenten.

Artículo 11.- El despacho ordinario de los asuntos del Registro Civil, se hará todos los días dentro del horario establecido oficialmente, con excepción de los domingos, el primero de enero, cincode febrero, primero y cinco de mayo, quince y dieciséis de septiembre, veinte denoviembre y veinticinco de diciembre.

El...

Artículo 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de despachar cualquier día y a cualquier hora los asuntos urgentes. Se considerarán urgentes para los efectos de la Ley, los registros de nacimiento, de defunción, y mandatos judiciales, así como aquellos que por instrucción de la Coordinación General estime ser considerado como urgente. La infracción de esta obligación será sancionada en los términos de la legislación local aplicable.

Artículo 13.- La jurisdicción de las Oficinas del Registro Civil comprenderá todo el territorio del municipio de que se trate, pudiendo además de ello realizar actos fuera de su jurisdicción, previa autorización del titular de la Coordinación General del Registro Civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Los Oficiales del Registro Civil estarán obligados a proporcionar a la Coordinación de Oficinas del Registro Civil, o al Departamento de Control Operativo, todos los informes que se le soliciten.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Para conservar el orden o para hacer cumplir sus determinaciones, podrán los Oficiales del Registro Civil pedir auxilio a las Autoridades de seguridad y consignar los hechos a las autoridades correspondientes.

Artículo 17.- El Oficial realizará el acto previa acreditación del pago de derechos del mismo.

Se deroga.

Artículo 19.- Los Titulares de las Oficinas Fiscales, podrán, en los casos de pobreza notoria, condonar los derechos correspondientes al registro de nacimiento. En todos los demás actos ninguna autoridad podrá condonar el pago de los derechos que los interesados deberán cubrir precisamente como retribución del servicio prestado.

Artículo 20.- Las certificaciones de las actas inscritas en el Registro Civil se autorizarán, con la firma del Oficial y del Secretario y con el sello de la Oficina



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

y causarán los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 23.- Todos los libros del Registro Civil serán proporcionados por la Coordinación General del Registro Civil por conducto de la Dirección de Administración, se renovarán cada año y el original quedará en el archivo de la oficina respectiva, con los documentos que con el carácter de anexos existen en la misma, remitiéndose, precisamente el primer mes del año siguiente, a la citada Dirección, los libros duplicados.

Artículo 25.- Al Oficial del Registro Civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente a la Coordinación General del Registro Civil los libros Duplicados, se le iniciará el procedimiento administrativo correspondiente por el superior jerárquico.

Artículo 28.- Cuando el acto comenzado se interrumpa por cualquier motivo, se inutilizará el acta marcándola con líneas transversales y expresando el motivo de la suspensión con una declaración que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos. La circunstancia de que no se lleve a cabo el acto no implicará la devolución del importe de los derechos enterados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Cualquier alteración de las actas por parte de los jefes, secretarios o personal de las Oficinas del Registro, se sancionarán administrativamente, sin perjuicio de las de otra índole que procedan.

Artículo 31.- Los actos relativos al mismo Oficial del Registro, a su cónyuge, concubina o concubina, o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo, pero se asentarán en el libro que corresponda y se autorizarán por el Coordinador General del Registro Civil.

Artículo 32.- Los libros del Registro Civil estarán bajo la inspección, vigilancia y resguardo de la oficialía del registro civil correspondiente de la Secretaría, y de la Coordinación General del Registro Civil.

Artículo 33.- A más tardar para el día 15 de diciembre de cada año la Coordinación General del Registro Civil enviará los libros de que habla el artículo 22 a las Oficinas del Registro Civil.

Artículo 34.- Los libros de ejercicios anuales vencidos, se conservarán en el Archivo General del Estado, quedando facultado el Coordinador General del Registro Civil para expedir las certificaciones de actas contenidas en dichos libros, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

Artículo 35.- Las declaraciones y registros de nacimiento se harán inmediatamente a su alumbramiento. El menor de edad deberá ser presentado al Oficial del Registro Civil. En los lugares donde no haya Registro Civil, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

menor de edad será presentado al funcionario que se expresa en el artículo 2o. **de esta ley**, recogiendo el interesado la constancia respectiva que llevará a la Oficina del Registro Civil de su jurisdicción para que asiente el acta correspondiente.

Artículo 38.- Si por razón de salud, exponerlos a enfermedades, clima u otra causa no puede presentarse al menor a los treinta días de nacidos, el Oficial podrá dispensar la presentación del recién nacido con tal de que el interesado no aparezca sospechoso, probando con dos testigos idóneos, la realidad del nacimiento, pudiendo el Oficial, cuando lo crea necesario, solicitar la comparecencia del menor registrado, o pasar al domicilio del interesado a cerciorarse, por sí mismo, de la existencia del recién nacido.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

Artículo 46.- Las actas de fallecimiento se inscribirán en el libro respectivo, asentándose los datos de certificado de defunción expedido por la autoridad competente de salud o mandato judicial según corresponda.

Artículo 47.- Cuando los fallecimientos ocurran en lugares donde no haya Oficial del Registro Civil, los Delegados o Sub-Delegados Municipales, tomarán conocimiento del fallecimiento y enviarán aviso al Oficial del Registro Civil de la jurisdicción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 48.- Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra un fallecimiento, los hospitales, colegios, hoteles, casas de huéspedes, mesones o casas de vecindad, tendrán obligación de dar el aviso a las autoridades competentes.

Artículo 49.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita, dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento, ya sea con la certificación de un facultativo titulado o con mandamiento escrito de la autoridad judicial.

Artículo 50.- En los casos en que no sea posible verificar la identidad de un cadáver, se formará un acta con la declaración de los que lo hayan recogido, expresándose, en cuanto sea posible, las señas particulares del muerto, así como la descripción de los vestidos y objetos que porte.

Artículo 51.-Derogado.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 98.-El Coordinador General del Registro del Estado Civil tendrá las siguientes atribuciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.-a la V.-...

VI.- Recibir los duplicados de los libros que remitan los Oficiales, y una vez revisados enviarlos al Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas, devolviendo para su corrección, los que estén defectuosos;

VII.- Oír...

VIII.-Vigilar la formación del archivo con los libros duplicados y demás documentos reglamentarios que deban determinarse periódicamente al Departamento de Control Operativo;

IX.-y X.-...

XI.- Dictar, de acuerdo con las observaciones que la práctica aconseje, las disposiciones que tiendan a mejorar el servicio; y

XII. Recibir de las Oficialías del Registro Civil, los expedientes con las solicitudes y documentos necesarios, que haya tramitado la población, sobre corrección de actas del registro civil, resolver lo conducente y devolverlos a la Oficialía correspondiente, en el menor tiempo posible.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 100.- Ninguna autoridad podrá conceder reducciones o condonaciones de las cuotas que establece el presente ordenamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 101.- Los Oficiales que realicen cualquier cobro sin estar autorizados para ello, serán sujetos al procedimiento de responsabilidades correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones Administrativas que aseguren el buen funcionamiento de la Oficina.

Artículo 102.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán el salario que marque el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 103.- Los Oficiales del Registro Civil deberán fijar, en lugar visible de su Oficina, los derechos que procedan, de conformidad con la ley hacendaria correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA SUPERVISIÓN

Artículo. 104.- El titular de la Coordinación General del Registro Civil, deberá ordenar las visitas de supervisión con personal debidamente acreditado con el nombramiento expedido para tal efecto e instruido para esos propósitos a las distintas Oficialías cuando menos tres veces al año, con objeto de inspeccionar y verificar su adecuado funcionamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 105.- Las visitas de supervisión podrán ser ordinarias o extraordinarias, las cuales siempre serán documentadas. Son ordinarias, las que se realicen derivadas del programa interno establecido, que permita una rotación periódica de las visitas.

Todos los servidores públicos del Registro Civil, están obligados a atender a los visitantes, proporcionarles información y, en general, a prestarles auxilio para que cumplan con su cometido.

Artículo 106.- Las visitas de supervisión ordinarias o extraordinarias podrán realizarse sobre todas las actas e instrumentos documentales de la Oficialía u oficina correspondiente, así como la revisión de los ingresos percibidos por el pago de derechos por servicios de registro civil otorgados, con mayor énfasis en velar porque que los libros del .Registro Civil se lleven de conformidad a los lineamientos y normas de operación establecidos.

Artículo 107.- Son visitas de supervisión extraordinarias, las que se lleven a cabo por instrucciones del titular de la Coordinación General del Registro Civil o para corroborar quejas presentadas con relación a presuntas irregularidades. El Oficial o el encargado del despacho de la oficina, bajo su más estricta responsabilidad, auxiliará al personal visitador para esclarecer hechos, quejas o denuncias, de lo cual se levantará acta circunstanciada, firmando por el visitador, el encargado de la oficina y el servidor público señalado como responsable, pudiéndose hacer las aclaraciones y manifestaciones que a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

derecho convenga. La negativa de firma de los servidores públicos auditados, no cancela la validez del acta.

Artículo 108.- Durante la práctica de visitas de supervisión ordinarias o extraordinarias, podrán los visitadores recibir quejas de los particulares por irregularidades con respecto a servicios o modo de operar de la Oficialía u oficina visitada.

Artículo 109.- En toda supervisión se deberá levantar acta circunstanciada que deberá contener el lugar, día y hora en que inicie y termine la supervisión, asentándose de manera precisa las observaciones que se consideren necesarias, y una vez concluida la misma, deberá ser sellada y firmada por quienes hayan intervenido en ella.

Artículo 110.- Los resultados de la supervisión deberán ser valorados por el titular de la Coordinación General del Registro Civil, quien de encontrar irregularidades dará inicio al procedimiento respectivo, otorgándole al servidor público su derecho de audiencia, y de ser procedente, dictar las medidas administrativas y las sanciones respectivas; en caso de la presunta comisión de delitos, dará vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 111.- Las faltas u omisiones de carácter administrativo que cometan o en que incurran los servidores públicos del Registro Civil contempladas, serán sancionadas conforme a lo establecido en esta ley.

Además de las faltas u omisiones previstas en esta ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 112.- La Coordinación General del Registro Civil recibirá y deberá dar el trámite correspondiente a las quejas que, por comparecencia o por escrito presente cualquier individuo sobre la actuación de los Oficiales o personal de las Oficialías.

Artículo 113.- Las sanciones aplicables al personal del Registro Civil, serán las siguientes:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Suspensión del cargo o empleo sin goce de sueldo de quince días a seis meses; o

III.- Destitución del cargo o empleo.

Artículo 114.- Se sancionará con amonestación por escrito, en los casos siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- No acudir a los citatorios que gire la Coordinación General del Registro Civil, sin causa justificada;

II.- No ajustarse a las instrucciones que en casos específicos gire el titular de la Coordinación General del Registro Civil, para el debido cumplimiento de sus funciones;

III.- Demorar la celebración de los actos del estado civil sin causa justificada; y

IV.- No remitir dentro del plazo establecido en esta ley, al Departamento de Control Operativo, los libros duplicados.

Artículo 115.- Se sancionará con suspensión del cargo o empleo sin goce de sueldo de quince días a seis meses, en los casos siguiente:

I.- Acumular tres amonestaciones en un período de ciento ochenta días naturales;

II.- No observar los manuales o instructivos que se formulen por la Coordinación General del Registro Civil;

III.- No realizar las anotaciones correspondientes que les comunique el titular de la Coordinación General del Registro Civil o el responsable de la Oficialía, así como de otras autoridades competentes;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- No expedir las actas o copias certificadas en los formatos autorizados por la Coordinación General del Registro Civil;

V.- Dejar de asistir a sus labores sin causa justificada;

VI.- No remitir los libros que correspondan a la Coordinación General del Registro Civil, dentro del plazo establecido en esta ley;

VII.- No contar con la dotación de formatos para la inscripción de los actos del Registro Civil;

VIII.- No asistir a las supervisiones que se practiquen en la Oficialía, sin causa justificada; y

IX.- No colocar en lugar visible al público, los derechos por los servicios que se prestan, de conformidad con la ley hacendaria correspondiente.

Artículo 116.- Se dispondrá la destitución de los servidores públicos del Registro Civil, en los casos siguientes:

I.- Recibir o hacer pagar al particular, cualquier cantidad no prevista en esta ley, de los servicios proporcionados por el Registro Civil, que causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Viole lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

III.- Reincida en retardar la celebración de un matrimonio, a menos que existieren dudas sobre la legalidad del mismo, lo que comunicará de inmediato a la Coordinación General del Registro Civil;

IV.- Incurra en omisiones intencionales o negligentes en el cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos aplicables al Registro Civil;

V.- Se niegue sin causa justificada a celebrar los actos que le sean encomendados en materia de Registro Civil;

VI.- Falsifique, altere actas, o inserte en las mismas, circunstancias o declaraciones falsas con su consentimiento;

VII.- Expida copia certificada de actas que no se encuentren inscritas en los libros del Registro Civil, o modifique los datos consignados en éstas;

VIII.- Celebre un acto del estado civil, conociendo la existencia de algún impedimento para tal efecto;

IX.- Abstenerse de rendir a las autoridades federales o estatales competentes, los informes, estadísticas o avisos que prevengan las leyes aplicables al Registro Civil;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Efectuar los registros extemporáneos sin que hayan quedado satisfechos los requisitos que señala esta ley;

XI.- No reponer los libros de su archivo cuando se extravíen o destruyan, ni dar aviso a la Coordinación General del Registro Civil, de dichos acontecimientos;

XII.- Autorizar el registro o intervenir en los actos relativos a su persona, cónyuge o de sus respectivos ascendientes o descendientes, sin limitación de grado en línea recta y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

XIII.- Asentar actas del Registro Civil en formatos distintos a los autorizados por la Coordinación General del Registro Civil;

XIV.- Delegar funciones propias a empleados de la Oficialía o a cualquier otra persona;

XV.- Patrocinar a título propio o por interpósita persona, juicios que se relacionen con el estado civil de las personas;

XVI.- Consentir la celebración de actos del estado civil realizadas por un tercero;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII.- Abstenerse de mostrar los libros o demás documentos del apéndice que estén bajo su guarda o de expedir las certificaciones requeridas por mandato de autoridad competente;

XVIII.- Emplear en las actas del Registro Civil abreviaturas o cualquier símbolo, borrones, enmendaduras o tachaduras;

XIX.- Negarse a expedir las certificaciones de las actas del Registro Civil, de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

XX.- No asentar o adherir las anotaciones marginales respectivas, según corresponda;

XXI.- No inscribir los actos o hechos a que se refiere el artículo 121 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, habiendo recibido la notificación correspondiente de la autoridad competente;

XXII.- No cancelar, rectificar o modificar el acta del estado civil en los casos que establece el artículo 52 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

XXIII.- No enviar la anotación marginal relacionada con el reconocimiento de hijo, en caso de que ésta se haya realizado en Oficialía diferente a aquella en la que se levantó el acta de nacimiento, para que se haga la anotación correspondiente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIV.- Inscribir actos o hechos del Registro Civil de personas extranjeras en el Estado o de personas mexicanas en el extranjero, sin cumplir con los requisitos que se señalan en las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV.- Asentar en el acta respectiva, el establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento de la persona de que se trate;

XXVI.- Cancelar, rectificar o modificar cualquier acta del Registro Civil, sin que exista mandato de autoridad competente; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 54 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

XXVII.- Realizar anotación marginal en cualquier acta, sin que exista mandato de autoridad competente que así lo ordene o sin que se justifique por la inscripción de acto o hecho del estado civil;

XXVIII.- Incumplir con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

XXIX.- Contravenir lo prescrito por el artículo 332 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

XXX.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXXI.- Asentar acta de matrimonio sin que los contrayentes cumplan con lo establecido en el artículo 85 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 117.- Corresponde al titular de la Coordinación General del Registro Civil, la aplicación de las sanciones a los Oficiales, al personal de las Oficialías y demás servidores públicos del Registro Civil, por las infracciones establecidas en los artículos 114 y 115 de esta ley, previa audiencia del servidor público a quien se le atribuya la infracción, conforme al procedimiento establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 118.- Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, la aplicación de la sanción de destitución de los Oficiales por las causales establecidas en el artículo 116 de esta ley, pero en todo caso, el procedimiento será tramitado en la Coordinación General del Registro Civil.

Al considerarse procedente la destitución, se turnará el expediente al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno para que en su caso, proceda a la destitución del Oficial.

Artículo 119.- Las sanciones administrativas se aplicarán, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar, pero en todo caso deberá hacerse constar en el expediente personal del servidor público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando las autoridades del Registro Civil tengan conocimiento de hechos que puedan tipificarse como delito, los comunicarán sin demora al Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 30 de junio del año 2021
DIPUTADO PRESIDENTE**

HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR

DIPUTADA SECRETARIA

KARLA MARÍA MAR LOREDO

DIPUTADO SECRETARIO

ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 30 de junio del año 2021.

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIV-556, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

KARLA MARÍA MAR LOREDO

DIPUTADO SECRETARIO

ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA